UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO: DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FF. AA.

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

ROOSEVELT OMAR IDROVO BONILLA

NOMBRE DEL TUTOR:

AB. ENRIQUE ARGÜELLO ARELLANO

SAMBORONDÓN, JULIO, 2026

DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FF. AA.

CARTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor de **Roosevelt Omar Idrovo Bonilla**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación cuyo título es: **DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FF.AA.** presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el cual cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. EFRAÍN ARGÜELLO ARELLANO

TUTOR

DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FF. AA

AUTOR

Apellidos y nombres: Roosevelt Omar Idrovo Bonilla

Cedula: 0915717177

Títulos: Magister en Dirección Estratégica (Universidad de León), Ingeniero en Admr. de Empresas (Universidad ECOTEC)

Institución: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – UEES

Facultad: Facultad de Derecho Política y Desarrollo

Correo institucional: ridrovo2@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – UEES, Facultad de Derecho, Edificio P, Km. 2.5 Vía La Puntilla, Samborondón.

DEDICATORIA

A mi madre, mi primera y más fiel compañera de ruta en esta carrera de Derecho. Desde el primer día hasta este último capítulo, tu amor ha sido la ley más hermosa que he aprendido: incondicional, constante y siempre justa.

Por tus madrugadas de apoyo, por tus lágrimas de orgullo contenidas y por creer en mí incluso cuando yo mismo dudaba.

Este trabajo es tuyo tanto como mío.

Con todo mi corazón y mi más profunda gratitud,

Te dedico este triunfo.

AGRADECIMIENTO

A mis amigos y compañeros de carrera: gracias por las noches de estudio, las risas y el apoyo constante que hicieron más llevadera esta travesía.

A los trabajadores de la universidad: personal administrativo, y de apoyo, gracias por su labor diaria y silenciosa que hace posible nuestro día a día académico.

Este logro también es suyo. De corazón, gracias.

DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FF. AA.

Índice

Introducción 8

1. Fundamentación Teórica 10

1.1. Definición de conceptos clave 12

1.2. El principio de subordinación al poder civil y la reserva de ley 13

1.3. La excepcionalidad y temporalidad como límites del estado de excepción 14

2. Análisis de la Vulneración Constitucional en el Decreto Ejecutivo 111 15

2.1. Examen del artículo 158 de la CRE frente a las funciones de mantenimiento del orden público asignadas a los militares 15

2.2. La desnaturalización de la misión militar: Del combate externo a la vigilancia interna permanente 16

2.3. La elusión del procedimiento de reforma: El uso de decretos para modificar competencias reservadas a la CRE 16

3. Consecuencias de la militarización en el contexto del Decreto 111: Desapariciones Forzadas 17

3.1. La desaparición forzada como derivación del empleo de tácticas militares en zonas civiles 17

3.2. Estándares de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad y la restricción del uso de militares en seguridad interna 18

3.3. La opacidad operativa y el riesgo sistémico de desaparición forzada: Lecciones del Derecho Comparado 19

4. Propuesta de Interpretación Constitucional y Salvaguardas Institucionales 21

4.1. Necesidad de un control de constitucionalidad preventivo y rígido 22

4.2. Fortalecimiento de la justicia ordinaria frente al fuero militar 23

4.3. El Bloque de Constitucionalidad como límite a la excepcionalidad operativa 25

Conclusiones 27

Recomendaciones 28

Bibliografía 29

DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FUERZAS ARMADAS

Resumen

La presente investigación analiza los antecedentes de la crisis de seguridad en Ecuador que motivaron el Decreto Ejecutivo N.º 111 de 2024. Mediante un enfoque cualitativo dogmático-jurídico, análisis jurisprudencial y derecho comparado (México y Colombia), se examina la desnaturalización del rol castrense y la elusión de la reserva de ley al delegar el orden público a las Fuerzas Armadas. Como consecuencias de esta militarización, se identifican graves transgresiones al artículo 158 de la Constitución, opacidad operativa y la vulneración de derechos fundamentales —incluyendo desapariciones forzadas transitorias— debido a la aplicación de tácticas de combate en escenarios civiles, contraviniendo los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como resultados esenciales, el estudio concluye que el decreto incurre en inconstitucionalidad formal y material al consolidar un régimen permanente que elude el control civil y erosiona el bloque de constitucionalidad. Frente a esto, se propone el diseño de un Protocolo de Registro Concurrente digital, bajo competencia exclusiva de la justicia ordinaria y veeduría de la Defensoría del Pueblo, para garantizar la rendición de cuentas y prevenir la impunidad.

Palabras clave: Militarización, conflicto armado interno, seguridad, desapariciones forzadas.

DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FUERZAS ARMADAS

Abstract

This paper analyzes the background of the security crisis in Ecuador that motivated Executive Decree No. 111 of 2024. Through a qualitative dogmatic-legal approach, jurisprudential analysis, and comparative law (Mexico and Colombia), it examines the distortion of the military role and the evasion of the statutory reserve by delegating public order to the Armed Forces. As consequences of this militarization, serious transgressions of Article 158 of the Constitution, operational opacity, and the violation of fundamental rights—including transient enforced disappearances—are identified due to the application of combat tactics in civil settings, contravening Inter-American Court of Human Rights standards.

As essential results, the study concludes that the decree incurs formal and material unconstitutionality by consolidating a permanent regime that evades civil control and erodes the block of constitutionality. In response, it proposes the design of a digital Concurrent Registration Protocol, under the exclusive jurisdiction of ordinary justice and oversight by the Ombudsman's Office, to guarantee accountability and prevent impunity.

Keywords: Militarization, internal armed conflict, security, enforced disappearances.

DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FUERZAS ARMADAS

Introducción

La estructura del Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador, desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008) (CRE), implicó un cambio paradigmático en la organización de la seguridad pública. Este modelo no solo redefinió las competencias estatales, sino que estableció una clara separación entre la defensa de la soberanía nacional, asignada a las Fuerzas Armadas (en adelante, FF.AA.), y la seguridad del orden interno, delegada de forma privativa a la Policía Nacional del Ecuador (en adelante, PNE).

No obstante, el debate jurídico sobre los límites del poder ejecutivo frente a la rigidez constitucional se ha reactivado a raíz de los hechos de conmoción social y la crisis de seguridad que motivaron la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 111 (Registro Oficial 473 del 9 de enero de 2024) (en adelante, Decreto 111).

El núcleo del presente trabajo de titulación radica en el análisis del principio de subordinación al poder civil y la separación funcional de las instituciones de seguridad pública, conforme al artículo 158 de la CRE. El problema jurídico surge ante la posibilidad de que el Decreto 111, al declarar un Conflicto Armado Interno (en adelante, CAI) y disponer la movilización permanente de las FF.AA. en tareas de orden público, haya incurrido en una extralimitación de competencia.

La presente investigación cuestiona si el Decreto 111 desnaturaliza el rol constitucional de las Fuerzas Armadas, al extender su intervención en la seguridad interna más allá de los límites de excepcionalidad y temporalidad establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, CCE).

Bajo esta premisa, se sostiene como tesis central que el Decreto 111 incurre en una vulneración material del artículo 158 de la CRE al institucionalizar un régimen de

militarización que debilita el control civil efectivo y desplaza funciones privativas de la Policía Nacional del Ecuador (en adelante, PNE). Esta alteración del reparto competencial entre las fuerzas del orden genera consecuencias de alta gravedad, como las documentadas por Amnistía Internacional (en adelante, AI) respecto a desapariciones forzadas y uso desproporcionado de la fuerza, fenómenos asociados a la aplicación de tácticas de combate en escenarios de seguridad ciudadana[1].

Por tanto, este estudio busca salvaguardar el bloque de constitucionalidad frente a medidas que, bajo una narrativa de urgencia, erosionan los límites democráticos impuestos al ejercicio excepcional de la fuerza estatal.

Con el fin de responder a la problemática planteada y delimitar el alcance de la propuesta jurídica, esta investigación plantea como objetivo general analizar la constitucionalidad del Decreto 111 a la luz del artículo 158 de la CRE, con el fin de determinar si la movilización permanente de las FF. AA. en tareas de seguridad ciudadana desnaturaliza su rol institucional y vulnera el principio de subordinación al poder civil.

Bajo esta línea, se delimitan objetivos específicos orientados, en primer lugar, a examinar el alcance dogmático del artículo 158 de la CRE y los estándares fijados por la CCE sobre la excepcionalidad y temporalidad de la intervención militar en el orden interno. Asimismo, se pretende contrastar la ejecución del Decreto 111 con referentes internacionales de derechos humanos, evaluando la ocurrencia de fenómenos como el uso desproporcionado de la fuerza y las desapariciones forzadas en escenarios de militarización. Por último, se contempla determinar los efectos

[1] Amnistía Internacional, *Son militares, yo los vi: Desapariciones forzadas por las FF. AA. en Ecuador*, Londres: Editorial Amnistía, 2025, p. 12.

jurídicos y las garantías mínimas que deben prevalecer en el control civil sobre actuaciones militares, a fin de asegurar la vigencia del bloque de constitucionalidad en escenarios de excepción.

Respecto a la metodología empleada, el presente trabajo adopta un prisma cualitativo, desplegando un ejercicio descriptivo con un profundo alcance analítico. Se fundamenta en un análisis dogmático-jurídico de la normativa nacional, los dictámenes de la CCE y los principios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). Asimismo, se aplica el método inductivo y la técnica del estudio de caso para contrastar la teoría constitucional con la realidad fáctica de la seguridad pública, con el objetivo de proponer un modelo de seguridad que garantice la supremacía constitucional y la integridad de los ciudadanos.

1. Fundamentación Teórica

El presente apartado tiene como propósito establecer el andamiaje conceptual y dogmático que sustenta el análisis crítico del Decreto 111. Para ello, se abordará inicialmente la evolución histórica y ontológica de las instituciones castrenses en el Ecuador, con el fin de comprender la transición desde modelos de seguridad nacional hacia un paradigma de seguridad ciudadana. Posteriormente, se desarrollará una precisión terminológica sobre categorías jurídicas fundamentales como el orden público, la militarización y el CAI, elementos que permiten identificar la naturaleza del problema jurídico planteado. Para concluir con esta base teórica, se examinarán los principios constitucionales de subordinación al poder civil, excepcionalidad y temporalidad, los cuales operan como límites infranqueables a la potestad ejecutiva en contextos de emergencia institucional.

DECRETO 111 Y LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA CRE POR LAS FUERZAS ARMADAS

El papel de las instituciones castrenses en el Ecuador ha transitado por diversas etapas que reflejan la maduración democrática del Estado. Históricamente, bajo la doctrina de la seguridad nacional, las FF. AA. operaban con una autonomía que las posicionaba como árbitros de la política interna, una visión que comenzó a fracturarse con la irrupción del constitucionalismo contemporáneo en la región, cuya expresión en el ordenamiento nacional se consolidó con la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 1, 11 de agosto de 1998) (CRE 1998).

La CRE marcó un hito al distinguir entre defensa externa y seguridad interna; el Estado dejó de concebir la seguridad pública como un fin en sí mismo para entenderla como garantía de derechos fundamentales conforme al artículo 158 de la CRE. Esta restricción determina que la soberanía e integridad territorial son misiones privativas de las FF.AA., mientras que la seguridad ciudadana y el orden público corresponden a la PNE.

VIVANCO MALDONADO sostiene que esta delimitación es clave para el control de constitucionalidad[2], pues evita la militarización civil y asegura que el uso de la fuerza responda a principios de proporcionalidad y dignidad humana, no a lógicas de combate bélico.

Según el análisis de DÍAZ CORAL y GALLEGOS sobre estándares jurisprudenciales, esta distinción previene el desbordamiento del poder punitivo[3]. Ignorar esta evolución implica el riesgo de retornar a modelos donde la excepcionalidad

[2] VIVANCO MALDONADO, Luis, *Estado de excepción y control de constitucionalidad: Una aproximación crítica*, Guayaquil: Editorial Jurídica, 2021, pp. 45-48.
[3] DÍAZ CORAL, Mariela y GALLEGOS, Diego, *Guía de jurisprudencia constitucional*, Quito: CEP, 2023, p. 89.

se torna cotidiana, diluyendo los límites funcionales que protegen al ciudadano frente al poder estatal, preocupación ratificada por la CCE en su jurisprudencia sobre estados de excepción[4].

1.1. Definición de conceptos clave

Para comprender la vulneración del Decreto 111, es necesario precisar la terminología jurídica. Primero, debe distinguirse entre orden público y seguridad ciudadana. El primero se orienta a la estabilidad institucional; la segunda enfatiza la protección del individuo. DÍAZ CORAL y GALLEGOS sostienen que su confusión permite al Estado priorizar el control territorial sobre la integridad personal, facilitando intervenciones militares donde debería existir protección policial técnica[5].

La militarización no se define solo por la presencia de tropas, sino por el traspaso de facultades civiles a manos militares sin control jurisdiccional. El control civil es un contrapeso democrático que, según VIVANCO MALDONADO, exige que toda actuación de la fuerza pública sea supervisada por autoridades electas y la justicia ordinaria, evitando la discrecionalidad en el uso de la fuerza[6].

Bajo esta lógica, el estado de excepción es un régimen de legalidad extraordinaria; la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) sostiene que su validez depende de los principios de necesidad y temporalidad, bajo un control que evite el desborde del poder punitivo[7].

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 11 de enero de 2024 (Sentencia 1-24-EE/24, ponente Alí Lozada Prado).
[5] DÍAZ CORAL y GALLEGOS, *Guía de jurisprudencia constitucional*, p. 45.
[6] VIVANCO MALDONADO, *Estado de excepción y control de constitucionalidad: Una aproximación crítica*, p. 88.
[7] Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), "¿Qué implica la militarización de Ecuador?", www.inredh.org, consultado el 11/04/26.

El Derecho Internacional Humanitario (en adelante, DIH) es el conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. VITÉ afirma que es un régimen de aplicación excepcional ante escenarios que superan la delincuencia común, al exigir intensidad mínima y organización interna para identificar a los grupos no estatales como parte contendiente[8].

Así, el CAI surge como categoría técnica del DIH fundada en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, suscrito el 12 de agosto de 1949, específicamente en su artículo 3 común. Esta figura exige hostilidades prolongadas entre fuerzas estatales y grupos armados con organización y control territorial. SASSÒLI precisa que su calificación depende de umbrales objetivos de intensidad, garantizando que la lógica de combate sustituya a la policial solo ante estructuras de mando responsables[9]. Al respecto, BENAVIDES CAÑIZARES advierte que, de no cumplirse tales criterios, el CAI se convierte en una herramienta política para normalizar la fuerza militar que debe supeditarse a las autoridades civiles y al ordenamiento jurídico para garantizar el Estado de derecho[10].

1.2. El principio de subordinación al poder civil y la reserva de ley

La piedra angular de la fuerza pública en un Estado constitucional es su subordinación absoluta al poder civil. Las FF.AA. carecen de autogobierno, por lo que su estructura y actuación deben supeditarse estrictamente a las autoridades electas y al ordenamiento jurídico vigente. Como señala STORINI, el principio de reserva de ley es la garantía de

[8] VITÉ, Sylvain, "Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos fundamentales y retos contemporáneos", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 873, 2009, p. 72.
[9] SASSÒLI, Marco, "La distinción entre conflictos armados y situaciones de violencia interna", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 847, 2002, p. 150.
[10] BENAVIDES CAÑIZARES, Ángel, "El control de constitucionalidad de los estados de excepción en el Ecuador", en *Foro: Revista de Derecho*, núm. 18, 2012, p. 122.

que la excepcionalidad no eluda los debates democráticos, impidiendo que el Ejecutivo, mediante el uso discrecional de decretos, establezca regímenes permanentes de restricción de derechos fundamentales[11].

Bajo esta premisa, se identifica una contradicción jerárquica cuando el Decreto 111 pretende sustituir la norma orgánica por la simple voluntad presidencial. Esta decisión ignora que toda intervención militar en el ámbito interno requiere de un sustento legal previo, taxativo y de interpretación restrictiva, de modo que el uso de la fuerza no se convierta en una herramienta ordinaria de gestión de la seguridad pública[12].

1.3. La excepcionalidad y temporalidad como límites del estado de excepción

El poder punitivo en situaciones de emergencia se rige estrictamente por los principios de excepcionalidad y temporalidad. El primero, entendido como *ratio extrema*, establece que la movilización militar en el ámbito interno solo es válida cuando las capacidades de la Policía Nacional han sido superadas fáctica y técnicamente, agotando los medios ordinarios. Para GARRIDO LÓPEZ, esta naturaleza de última instancia es la que define y justifica el control jurisdiccional sobre las decisiones de excepción[13].

Por su parte, el principio de temporalidad es el elemento que distingue al estado de excepción de una deriva autoritaria o un estado de sitio permanente, según señala AGAMBEN[14]. La normalización del conflicto armado interno como mecanismo ordinario para gestionar la seguridad ciudadana desvirtúa la estructura democrática; al respecto,

[11] STORINI, Claudia, Derecho Constitucional: Instituciones y Procesos, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015, p. 112.
[12] Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 21 de marzo de 2024 (Sentencia 6-24-EE/24, ponente José Corral Ponce).
[13] GARRIDO LÓPEZ, Carlos, "Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 110, Madrid, 2017, p. 45, doi: 10.18042/cepc/redc.110.02 consultado 24/04/2026
[14] AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción: Homo sacer, II, 1*, Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora, 2004, pp. 23-25.

ÁVILA SANTAMARÍA advierte que este desplazamiento de funciones compromete la esencia misma del Estado constitucional de derechos y justicia[15].

2. Análisis de la Vulneración Constitucional en el Decreto Ejecutivo 111

Este apartado examina de manera crítica la constitucionalidad del Decreto 111, mediante el cual se reconoció la existencia de un CAI en el territorio nacional. Para ello, se analizará cómo esta decisión administrativa desplaza el marco normativo de la seguridad ciudadana hacia una lógica belicista, confrontando el texto del decreto con las disposiciones de la CRE. A través de esta exploración, se pretende determinar si la intervención militar dispuesta por el Ejecutivo respeta la institucionalidad del Estado o si, por el contrario, constituye una alteración de las competencias fundamentales que la CRE reserva para la fuerza pública.

2.1. Examen del artículo 158 de la CRE frente a las funciones de mantenimiento del orden público asignadas a los militares

El artículo 158 de la CRE establece una separación funcional: la protección interna y el orden público competen a la PNE, mientras las FF.AA. se limitan a la soberanía e integridad territorial. Esta delimitación evita que la intervención militar se confunda con el control ciudadano. El Decreto 111 vulnera esto al desplazar la autoridad civil de forma indeterminada. Al asignar facultades de orden público a militares, el decreto ignora que la CRE prohíbe la multifuncionalidad castrense para delitos ordinarios; al respecto, la CCE advierte que misiones constitucionales no pueden reconfigurarse vía decretos de emergencia[16].

[15] ÁVILA SANTAMARÍA Ramiro, "El estado de excepción y el control de constitucionalidad en el Ecuador", en *Foro: Revista de Derecho*, núm. 10, 2008, p. 175.

[16] Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 13 de junio de 2024 (Dictamen 6-24-EE/24, ponente Enrique Herrería Bonnet).

2.2. La desnaturalización de la misión militar: Del combate externo a la vigilancia interna permanente

La doctrina militar busca neutralizar al enemigo mediante el aniquilamiento, lógica incompatible con la protección ciudadana y los derechos humanos. Como señala VIVANCO MALDONADO, esta diferencia formativa invalida la gestión castrense del orden público[17]. Al asignar vigilancia interna permanente, el Decreto 111 desnaturaliza su rol institucional y genera un riesgo sistémico. Las reglas de combate son más permisivas que los estándares de proporcionalidad policial, peligro advertido por AI al señalar que el estado de excepción no justifica vulnerar derechos humanos[18].

2.3. La elusión del procedimiento de reforma: El uso de decretos para modificar competencias reservadas a la CRE

Cualquier cambio permanente en las atribuciones de las fuerzas de seguridad exige un proceso de reforma o enmienda constitucional en la Asamblea Nacional, por lo que no puede ser sustituido por un decreto de excepción. El Decreto 111 elude la rigidez constitucional al imponer la voluntad del Ejecutivo sobre el diseño institucional de la norma fundamental, afectando la seguridad jurídica[19].

Según STORINI, esta práctica vulnera la jerarquía normativa al pretender que disposiciones administrativas de inferior rango sustituyan mandatos expresos de la CRE, alterando la estructura del Estado sin el debido control democrático ni la deliberación legislativa correspondiente[20].

---

[17] VIVANCO MALDONADO, *Estado de excepción...*, p. 102.
[18] Amnistía Internacional, *Ecuador: El estado de excepción no es una excusa para violar los derechos humanos*, Londres: Editorial Amnistía, 2024, pp. 10-12.
[19] Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 20 de octubre de 2021 (Sentencia 33-20-IS/21, ponente Enrique Herrería Bonnet).
[20] STORINI, *Derecho Constitucional...*, p. 128.

3. Consecuencias de la militarización en el contexto del Decreto 111: Desapariciones Forzadas

El análisis de la militarización en Ecuador debe trascender la exégesis normativa para enfocarse en los efectos materiales del despliegue militar sobre la población civil. En un escenario de CAI, la sustitución de protocolos policiales por tácticas de combate difumina la línea entre la detención legal y la desaparición. Este apartado examina cómo la lógica operativa militar, carente de controles civiles ordinarios, genera riesgos sistémicos para los derechos fundamentales. Mediante la doctrina, la jurisprudencia interamericana y el derecho comparado, se identifican las amenazas que la opacidad operativa bajo el Decreto 111 representa para la libertad, la vida y la tutela judicial efectiva.

3.1. La desaparición forzada como derivación del empleo de tácticas militares en zonas civiles

La militarización en entornos urbanos altera el debido proceso. A diferencia de la PNE, las FF.AA. operan bajo doctrina de defensa nacional. Bajo el Decreto 111, el uso de la fuerza se orienta al teatro de operaciones, desplazando la aprehensión procesal hacia la neutralización del riesgo. Como señala CORCUERA CABEZUT, esta lógica subordina la garantía procesal a fines militares[21], volviendo difusa la distinción entre detención legal y arbitrariedad.

En el CAI, los operativos priorizan eficacia y sorpresa, relegando el registro inmediato en el Sistema de Registro de Detenciones de la PNE o la notificación oportuna a la Fiscalía General del Estado (en adelante, FGE). Esta falta de

[21] CORCUERA CABEZUT, Santiago, *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 112-115.

trazabilidad constituye el principal riesgo de desaparición forzada. ROXIN sostiene que esta no inicia necesariamente con intención de matar, sino con la sustracción del individuo del control jurídico estatal[22].

Esta configuración teórica de la sustracción de la protección legal ha sido ratificada por la CCE en la Sentencia 1732-25-EP/26. Al examinar la retención de cuatro menores en el sector de Las Malvinas sin reporte inmediato a autoridades civiles, el organismo determinó que la falta de registro institucionaliza la impunidad. Para la CCE, la vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad jurídica surge al sustraer al individuo del control civil, independientemente de que sea liberado posteriormente o puesto a órdenes judiciales horas después. Bajo este criterio, el registro constituye la garantía mínima que impide que un operativo derive en una desaparición forzada transitoria.

3.2. Estándares de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad y la restricción del uso de militares en seguridad interna

El control de convencionalidad exige que el Decreto 111 sea compatible con la Corte IDH, parte del bloque de constitucionalidad. El estándar interamericano establece que la seguridad interna corresponde a cuerpos policiales civiles, limitando la intervención militar a supuestos excepcionales, temporales y subordinados[23].

La jurisprudencia de la Corte IDH en sentencias contra Venezuela ha advertido que el entrenamiento militar, orientado al combate del enemigo, es incompatible con la seguridad ciudadana[24]. Esta lógica castrense tiende a

[22] ROXIN, Claus, *Derecho Penal: Parte General*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 1997, p. 345.
[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 78.
[24] Corte IDH, *Caso Montero Aranguren...*, párr. 79.

desplazar las garantías del debido proceso por la eficacia operativa, por lo tanto, la declaratoria de un CAI no constituye un cheque en blanco para relajar los límites estrictos a su intervención.

En consecuencia, el Estado mantiene su deber de prevención y control efectivo sobre toda privación de libertad.

Como se determinó en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, el Estado tiene el deber de garantizar que toda privación de libertad sea registrada y supervisada por órganos judiciales independientes. De acuerdo con el estándar fijado por la Corte IDH, la transparencia en las detenciones es un requisito indispensable para la vigencia de los derechos humanos[25]. El incumplimiento de este estándar no solo configura una infracción convencional, sino que compromete la estructura misma del deber estatal de protección. En concordancia, BAZÁN sostiene que la omisión del control jurisdiccional genera responsabilidad internacional por incumplimiento de dicho deber[26].

3.3. La opacidad operativa y el riesgo sistémico de desaparición forzada: Lecciones del Derecho Comparado

La militarización en zonas de alta densidad poblacional bajo el Decreto 111 genera una opacidad operativa que dificulta el control democrático de la fuerza. Este fenómeno ha sido documentado en el derecho comparado, particularmente en las experiencias de México y Colombia, donde la ausencia de mecanismos de registro civil inmediato ha derivado en patrones de violencia institucional difíciles de reparar.

[25] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155.

[26] BAZÁN, Víctor, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad*, Ciudad de México, Porrúa, 2012, p. 85.

El análisis de esta opacidad revela una contradicción en la administración de justicia. Mientras el sistema procesal ordinario exige trazabilidad —donde cada minuto tras la detención debe documentarse—, la lógica del teatro de operaciones militar prioriza el aseguramiento del área y la neutralización de la amenaza. En este lapso, que puede durar varias horas, el detenido desaparece del control institucional. Esta ruptura de la trazabilidad procesal, como advierte GARCÍA-SAYÁN, es un factor determinante para la ejecución de detenciones arbitrarias bajo apariencia de legalidad[27].

En México, la CIDH ha documentado que la ausencia de cadena de custodia civil desde el primer contacto genera incertidumbre sobre el paradero de las personas detenidas en las horas posteriores a los operativos[28]. De forma similar, en Colombia, el Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas (en adelante, ONU) ha señalado que la autonomía operativa militar bajo presión de resultados puede derivar en ocultamiento de capturas e incluso ejecuciones extrajudiciales[29].

El riesgo para Ecuador es que, bajo el CAI, se favorezca la construcción del detenido como enemigo más que como sujeto de derechos. MARTÍN PALLÍN advierte que esta lógica facilita la desaparición forzada al desplazar el control hacia la cadena de mando militar[30], mientras ZAFFARONI explica que ello responde a una lógica de derecho penal del enemigo que debilita las garantías fundamentales[31].

---

[27] GARCÍA-SAYÁN, Diego, *Derechos humanos y justicia: una perspectiva iberoamericana*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2011, pp. 210-212.

[28] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 142.

[29] Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, sobre su misión a Colombia*, ONU Doc. A/HRC/14/24/Add.2, 2010, párrs. 15-20.

[30] MARTÍN PALLÍN, José Antonio, *La justicia penal internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 158.

[31] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, El enemigo en el derecho penal, Madrid, Dykinson, 2006, pp. 145-148.

Dicha práctica fractura la seguridad jurídica del Artículo 82 de la CRE, que exige normas previas, claras y públicas; presupuesto que se anula cuando el registro queda bajo discrecionalidad militar.

En el caso ecuatoriano, la falta de registro en tiempo real entre las FF.AA. y la PNE genera un limbo jurídico incompatible con el derecho a la defensa. STORINI sostiene que sin transparencia operativa no existe control constitucional efectivo[32]. Esta ausencia de control efectivo revela una afectación estructural al modelo garantista del Estado constitucional de derechos.

Desde la perspectiva garantista, FERRAJOLI advierte que la ausencia de límites efectivos al poder estatal produce una crisis del modelo de derechos, donde el ciudadano deja de ser sujeto de derechos para convertirse en objeto de intervención estatal[33]. En este marco, la Corte IDH ha establecido que el habeas corpus no puede suspenderse ni siquiera en estados de excepción, por lo que su eficacia depende del registro inmediato de toda detención[34].

En consecuencia, la seguridad nacional no puede justificar la invisibilidad del detenido; a mayor excepcionalidad de la medida, mayor debe ser el rigor en la transparencia y trazabilidad de cada actuación militar.

4. Propuesta de Interpretación Constitucional y Salvaguardas Institucionales

Tras haber analizado los riesgos estructurales y las lecciones que el derecho comparado ofrece sobre la militarización de la seguridad, este apartado se enfoca

[32] STORINI, *El sistema constitucional...*, p. 92.
[33] FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2009, pp. 850-855.
[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Opinión Consultiva OC-8/87 (El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías)*, 30 de enero de 1987, Serie A No. 8, párr. 35.

en la formulación de propuestas normativas y operativas que permitan armonizar la efectividad del Decreto 111 con el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La premisa central es que la existencia de un CAI no debe interpretarse como una suspensión del Estado de derecho, sino como un escenario de excepcionalidad que exige, paradójicamente, un reforzamiento de los controles civiles. No basta con señalar las deficiencias del modelo actual; es imperativo proponer mecanismos concretos que eliminen la opacidad y aseguren que la actuación de las FF.AA. sea siempre trazable, fiscalizable y sujeta a la justicia ordinaria. En las siguientes secciones, se desglosarán las salvaguardas jurídicas y técnicas que Ecuador debe implementar para evitar que la seguridad nacional se convierta en el preludio de la impunidad.

4.1. Necesidad de un control de constitucionalidad preventivo y rígido

La mitigación del riesgo de desaparición forzada bajo el Decreto 111 exige, más allá de la voluntad política, protocolos técnicos que eliminen la discrecionalidad militar. El problema crítico es el vacío informativo entre la aprehensión y la entrega judicial. Para subsanar este lapso, ninguna operación militar de control interno debe ejecutarse sin acompañamiento policial preventivo, encargado de gestionar detenciones y verificar identidades de los ciudadanos interceptados.

La propuesta radica en crear un Protocolo de Registro Concurrente. Este mecanismo obliga a generar, al momento de la captura, una ficha digital de custodia con geolocalización, fotografía del estado físico del detenido y hora exacta del contacto con las fuerzas del orden.

Si el Estado invoca la tecnología para vigilar y combatir el crimen organizado, debe emplearla con igual rigor para garantizar la transparencia institucional. Un

registro digital compartido en tiempo real con la Defensoría del Pueblo del Ecuador (en adelante DPE) y la FGE actuaría como salvaguarda automática, impidiendo la invisibilidad del detenido durante la logística militar y asegurando su condición de sujeto de derechos desde el momento de la aprehensión.

Esta transparencia técnica, fundamentada en el garantismo de FERRAJOLI —quien sostiene que el Derecho actúa como sistema de límites al poder para proteger al más débil[35]—, materializa el principio de proporcionalidad exigido por la justicia constitucional. El Protocolo de Registro Concurrente supera el test de idoneidad, al prevenir eficazmente desapariciones forzadas; el de necesidad, al constituir el medio menos lesivo para garantizar la trazabilidad en zonas de conflicto; y el de proporcionalidad en sentido estricto, en tanto el beneficio de proteger la integridad física del detenido supera la carga administrativa de generar dicho registro.

Este sistema no solo protege al ciudadano, sino que brinda seguridad jurídica al personal militar al documentar que sus actuaciones cumplen los estándares de necesidad y proporcionalidad. Así, se evitan futuras responsabilidades internacionales para el Estado ecuatoriano por omisión del deber de custodia.

4.2. Fortalecimiento de la justicia ordinaria frente al fuero militar

La prevención de la desaparición forzada en escenarios de militarización exige la clarificación del alcance de la jurisdicción penal. Ante el riesgo de que el fuero militar absorba abusos castrenses bajo el Decreto 111 como actos de servicio, la doctrina de derechos humanos determina que, al afectarse a civiles, la competencia recae de forma exclusiva e inmediata en la justicia ordinaria[36]. Esta restricción

[35] FERRAJOLI, *Derecho y razón...*, p. 851.
[36] Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 131.

limita el fuero a delitos contra bienes jurídicos propiamente castrenses, excluyendo cualquier violación de derechos humanos.

La propuesta consiste en ratificar legislativamente que ningún indicio de desaparición forzada, tortura o ejecución extrajudicial puede considerarse acto de servicio ni juzgarse en tribunales militares. Esta distinción garantiza la imparcialidad del proceso, pues los tribunales ordinarios, ajenos a la jerarquía y disciplina castrense, ofrecen una independencia inexistente en las cortes marciales[37].

La ratificación de la competencia ordinaria es una exigencia del control de convencionalidad. Según la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados deben evitar que el fuero militar opere como un espacio de impunidad. En aplicación del control difuso, los operadores de justicia ecuatorianos deben preferir la norma convencional que garantiza el derecho al juez natural, desplazando cualquier interpretación del COIP que pretenda extender la jurisdicción castrense a violaciones de derechos humanos cometidas bajo el Decreto 111.

Esta postura responde al criterio de ROXIN, quien advierte que en estructuras jerarquizadas existe el riesgo de que la responsabilidad penal se diluya[38]. El control externo de la fiscalía civil es el único mecanismo capaz de romper la autoprotección corporativa y garantizar que los excesos no queden en impunidad.

Bajo esta premisa, se propone que el Consejo de la Judicatura (en adelante, CJ) y la FGE creen agencias fiscales especializadas con capacidad de despliegue inmediato

[37] Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 161.
[38] ROXIN, *Derecho Penal...*, t. II, p. 154.

en zonas de intervención. La presencia de fiscales civiles, con potestad para inspeccionar sin previo aviso centros de detención militar y verificar bitácoras de operativos, constituye el contrapeso necesario para evitar que la excepcionalidad derive en impunidad. La justicia ordinaria no debe esperar a la denuncia de un abuso, sino estar presente para prevenirlo.

4.3. El Bloque de Constitucionalidad como límite a la excepcionalidad operativa

La naturaleza excepcional del Decreto 111 exige que el control no sea una facultad exclusiva del Estado, sino que se abra a la participación de la sociedad civil y de organismos internacionales. La opacidad que rodea los operativos militares se reduce mediante mecanismos de veeduría independientes con acceso a información en tiempo real. En este sentido, la DPE debe liderar una mesa de monitoreo permanente que incluya organizaciones de derechos humanos y observadores internacionales, quienes no solo actúan como testigos, sino como elemento disuasorio frente a posibles arbitrariedades.

La propuesta central consiste en implementar un sistema de transparencia reactiva. Para ello, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior deberán presentar informes semanales detallados sobre las detenciones realizadas, desglosados por lugar, hora y estado de salud de los aprehendidos. Este mecanismo de rendición de cuentas permite a los organismos de control detectar patrones de conducta anómalos antes de que se conviertan en violaciones sistemáticas. De esta forma, al democratizar el acceso a la información operativa, se fortalece el Estado de Derecho y se evita que la lucha contra el crimen organizado se desarrolle en una zona de sombra jurídica.

La apertura a la veeduría internacional evita que la excepcionalidad operativa derive en lo que AGAMBEN denomina un espacio de vacío legal[39]. Al aplicar el Bloque de Constitucionalidad como límite, se impide que el Estado genere zonas de indiferencia donde el individuo quede desprotegido jurídicamente, sometiendo la aplicación del Decreto 111 a un control de convencionalidad preventivo. De este modo, incluso en las crisis de seguridad más graves, la actuación estatal permanece sujeta a parámetros jurídicos exigibles conforme a los estándares internacionales de protección de la dignidad humana.

Esta visión integradora encuentra sustento pragmático en el estándar de reparación integral establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia 1732-25-EP/26. Al disponer una reparación económica obligatoria —a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas para resarcir el daño material e inmaterial causado—, se evidencia que la adopción de controles civiles preventivos constituye también una medida de eficiencia estatal. Así, garantizar la trazabilidad de los operativos no solo protege derechos, sino que evita que la falta de transparencia genere nuevas condenas pecuniarias contra el erario nacional.

En definitiva, la implementación de estas reformas no busca obstaculizar la labor de las FF.AA. en su lucha contra el crimen organizado, sino dotarlas de un marco de legitimidad democrática. Al eliminar la opacidad operativa y garantizar la trazabilidad de cada aprehensión, el Estado ecuatoriano previene la ocurrencia de desapariciones forzadas y protege su institucionalidad frente a posibles sanciones internacionales. De este modo, la seguridad nacional deja de ser una excepción a la

[39] AGAMBEN, *Estado de excepción*, p. 23.

norma para convertirse en una función estatal sometida al respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Conclusiones

En virtud del análisis desarrollado, se confirma la tesis central de esta investigación al determinarse que el Decreto 111 produce una desnaturalización del rol de las FF.AA. y rompe el reparto competencial del Estado. Al asignarles tareas de seguridad ciudadana de forma permanente y bajo una lógica de combate, se contraviene el mandato taxativo del Artículo 158 de la CRE, desplazando la protección civil por una lógica de neutralización del enemigo y eliminando el control civil efectivo que debe imperar en un Estado de Derecho.

Asimismo, se determina que el uso de estados de excepción renovables para gestionar la seguridad pública constituye una elusión fraudulenta del procedimiento de reforma constitucional. Al ignorar los límites de temporalidad de los 180 días establecidos en la reforma constitucional de abril de 2024 para el apoyo militar complementario, el Ejecutivo ha instaurado una excepcionalidad permanente. Esta práctica vulnera de forma directa el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Artículo 82 de la CRE, pues somete a la ciudadanía a un régimen de incertidumbre normativa donde las garantías ordinarias son desplazadas sistemáticamente por decretos de emergencia.

Finalmente, la investigación confirma que la ejecución fáctica de este modelo de militarización valida la tesis de inconstitucionalidad por el fondo, al generar un entorno propicio para la vulneración de derechos fundamentales. La aplicación de tácticas de guerra en escenarios urbanos, sin controles civiles ni rendición de cuentas, favorece fenómenos graves como el uso desproporcionado de la fuerza y

las desapariciones forzadas. En consecuencia, se concluye que la intervención militar, al carecer de una transición hacia el control penal ordinario, erosiona la integridad del bloque de constitucionalidad.

Recomendaciones

En primer lugar, se recomienda a la Función Legislativa promover una reforma normativa que establezca parámetros técnicos y objetivos para la declaratoria de un "conflicto armado interno", asegurando que dicha definición se alinee con los estándares internacionales para que la intervención militar sea siempre el último recurso y se encuentre debidamente reglamentada.

Asimismo, resulta imperativo que el Ejecutivo y las Comandancias Generales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional den estricto cumplimiento a las medidas de transparencia exigidas por la Corte Constitucional en la Sentencia 1732-25-EP/26; esto implica la entrega obligatoria de informes detallados y registros de operatividad a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General del Estado, garantizando que la complementariedad militar no derive en un escenario de opacidad jurídica ante posibles excesos.

Por otra parte, se sugiere a los órganos de administración de justicia y de control establecer protocolos de supervisión civil inmediata en los operativos conjuntos, de modo que la Policía Nacional mantenga la responsabilidad de la cadena de custodia y el registro de detenciones para reducir el riesgo de fenómenos como las desapariciones forzadas.

Finalmente, para futuras investigaciones, se propone profundizar en la efectividad de los mecanismos de reparación integral para víctimas en contextos de militarización urbana, así como en la determinación de responsabilidades de la estructura de mando militar frente a las vulneraciones de derechos humanos identificadas en el presente estudio.

Bibliografía

Normas

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

Constitución de la República del Ecuador, 11 de agosto de 1998 (Registro Oficial No. 1 del 11 de agosto de 1998) (CRE 1998).

Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio del 12 de agosto de 1949).

Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo 111 del 9 de enero de 2024 (Registro Oficial 473 del 9 de enero de 2024).

Jurisprudencia

Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 20 de octubre de 2021 (Sentencia 33-20-IS/21, ponente Enrique Herrería Bonnet).

Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 11 de enero de 2024 (Sentencia 1-24-EE/24, ponente Alí Lozada Prado).

Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 21 de marzo de 2024 (Sentencia 6-24-EE/24, ponente José Corral Ponce).

Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 13 de junio de 2024 (Dictamen 6-24-EE/24, ponente Enrique Herrería Bonnet).

Corte Constitucional del Ecuador, Pleno, 18 de marzo de 2026 (Sentencia 1732-25-EP/26, ponente Alejandra Cárdenas Reyes).

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC-8/87 (El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías), 30 de enero de 1987, Serie A No. 8.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Doctrina

AGAMBEN, Giorgio, *Estado de excepción: Homo sacer, II, 1*, Buenos Aires: Adriana Hidalgo Editora, 2004.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, "El estado de excepción y el control de constitucionalidad en el Ecuador", en *Foro: Revista de Derecho*, núm. 10, 2008, pp. 165-188.

BAZÁN, Víctor, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad*, Ciudad de México, Porrúa, 2012.

BENAVIDES CAÑIZARES, Ángel, "El control de constitucionalidad de los estados de excepción en el Ecuador", en *Foro: Revista de Derecho*, núm. 18, 2012, pp. 115-142.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

DÍAZ CORAL, Mariela y GALLEGOS, Diego, *Guía de jurisprudencia constitucional*, Quito: CEP, 2023.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., Madrid, Trotta, 2009.

GARCÍA-SAYÁN, Diego, *Derechos humanos y justicia: una perspectiva iberoamericana*, Lima, Fondo Editorial PUCP, 2011.

GARRIDO LÓPEZ, Carlos, "Naturaleza jurídica y control jurisdiccional de las decisiones constitucionales de excepción", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 110, Madrid, 2017, pp. 43-73, doi: 10.18042/cepc/redc.110.02 consultado 24/04/2026.

MARTÍN PALLÍN, José Antonio, *La justicia penal internacional*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal: Parte General*, trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 1997.

SASSÒLI, Marco, "La distinción entre conflictos armados y situaciones de violencia interna", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 847, 2002, pp. 147-182.

STORINI, Claudia, *Derecho Constitucional: Instituciones y Procesos*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.

VITÉ, Sylvain, "Tipología de los conflictos armados en el derecho internacional humanitario: conceptos fundamentales y retos contemporáneos", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, núm. 873, 2009, pp. 69-94.

VIVANCO MALDONADO, Luis, *Estado de excepción y control de constitucionalidad: Una aproximación crítica*, Guayaquil: Editorial Jurídica, 2021.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *El enemigo en el derecho penal*, Madrid, Dykinson, 2006.

Informes y Otros Documentos

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, sobre su misión a Colombia*, ONU Doc. A/HRC/14/24/Add.2, 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Situación de los derechos humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/15, 31 de diciembre de 2015.

Amnistía Internacional, *Ecuador: El estado de excepción no es una excusa para violar los derechos humanos*, Londres: Editorial Amnistía, 2024.

Amnistía Internacional, *Son militares, yo los vi: Desapariciones forzadas por las FF. AA. en Ecuador*, Londres: Editorial Amnistía, 2025.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), "¿Qué implica la militarización de Ecuador?", www.inredh.org, consultado el 11/04/26.